

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEE-PES-104/2021.

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional.

Denunciados: Gustavo Quintero Monteón y partido Fuerza por México.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Claudia Maribel Castro Moya.

Tepic, Nayarit, dos de julio de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver las constancias que integran el **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **TEE-PES-104/2021**, derivado de la denuncia interpuesta por **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional**, en contra de **Gustavo Quintero Monteón** y el **partido Fuerza por México**, se procede a emitir:

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada.

GLOSARIO

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	Gustavo Quintero Monteón, candidato a presidente municipal de Amatlán de Cañas.
Denunciante	Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Nayarit

Partido denunciado	Partido Político Fuerza por México
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

De ahí que, este **Tribunal** procede a avocarse al estudio de las constancias que integran el presente expediente, al tenor de los siguientes¹:

RESULTANDOS

- 1 **Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos y datos relevantes:
- 2 **Instrucción ante el Consejo Municipal.**
- 3 **Denuncia.** El dos de junio, **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional**, presentó escrito de denuncia (foja 3 a la 35), ante el **Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit**, en contra de **Gustavo Quintero Monteón**, candidato a presidente municipal de ese municipio y el **partido Fuerza por México**, por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-.
- 4 **Recepción y reserva de admisión.** El cuatro de junio, fue recepcionada por el **Consejo Municipal Electoral**, la denuncia descrita en el párrafo anterior, generándose el **Procedimiento Especial Sancionador** con número de expediente **CME03-PES-004/2021**, (visible en fojas 55 a la 595). Acuerdo en el que, medularmente, de igual forma se reservó la admisión o desechamiento de la misma y se ordenaron diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para determinar sobre la admisión o desechamiento respectivo.
- 5 **Fe de hechos.** Dicha situación se hizo constar por la **Secretaría Electoral del Consejo Municipal**, a través del acta circunstanciada de fecha cinco de junio (foja 60 a 70), en las que se señaló que el contenido de **trece links electrónicos** que le fueron proporcionados, **no se encontraba disponible, y por lo tanto no fue visible.**
- 6 **Admisión y emplazamiento.** El ocho de junio, fue emitido un acuerdo por el **Consejo Municipal**, mediante el cual, fue **admitida** la denuncia,

¹ Todas las fechas señaladas en esta sentencia, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

se ordenó el **emplazamiento** de las partes y se señaló fecha para **audiencia** de prueba y alegatos, (visible en fojas 71 a la 77).

- 7 **Contestación de denuncia.** El dieciocho de junio, fue presentado ante la **Presidencia del Consejo Municipal**, un escrito, signado por **Luis Humberto Peña Espinosa**, representante propietario del **partido denunciado**, mediante el cual, efectuó diversas manifestaciones relacionadas a la causa (visible en foja 78 y 79).
- 8 **Audiencia de pruebas y alegatos.** A las dieciséis horas con treinta minutos del dieciocho de junio, fue celebrada dicha audiencia (foja 95 a la 99), de la cual, se trascendente identificar los siguientes datos:

1. Incomparecencia del denunciante.
2. Incomparecencia de los denunciados.
3. Recepción de escrito del partido denunciado.
4. Admisión y desahogo de pruebas del denunciante.
5. Denunciados no ofrecieron pruebas.
6. Se abrió etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon alguno.

- 9 **Sustanciación ante el Tribunal.**

- 10 **Recepción del Procedimiento Especial Sancionador.** Mediante acuerdo de diecinueve de junio, la doctora **Irina Graciela Cervantes Bravo, Magistrada Presidenta del Tribunal**, recibió el **oficio IEEN/CMEADC/281/2021**, recepcionado el diecinueve de junio, mediante el cual, se remitió:

1. **Procedimiento Especial Sancionador**, con número de expediente **CME03-PES-004/2021**, en ciento setenta y nueve fojas.
2. **Informe circunstanciado** en cuatro fojas útiles.

Procedimiento que fue registrado ante este **Tribunal** con la clave **TEE-PES-104/2021**; efectuándose además el **turno** a la magistrada **Martha Marín García**.

- 11 **Radicación.** El veintiuno de junio, fue **radicado** con la nomenclatura señalada, el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, para someter a la consideración del Pleno, la resolución que ahora se dicta.
- 12 **Requerimiento de documental.** Este **Tribunal** advirtió que en el expediente en que se actúa, no obraba la constancia de celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, motivo por el que, mediante

acuerdo de fecha veintitrés de junio (foja 91), la **Magistrada Instructora** tuvo a bien requerir al **Consejo Municipal**, la remisión de dicha documental.

Motivo por el cual, mediante diverso acuerdo de fecha veinticinco de junio, fue recepcionado en la misma fecha, el **oficio IEEN/CMEADC/283/2021**, mediante el cual, la autoridad requerida tuvo a bien remitir copia certificada del acta de audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de junio (visible de foja 95 a la 99).

Precisado lo anterior, se emite la sentencia en virtud de las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 13 **Primera. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106 numeral 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, y 249 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, este **Tribunal** es competente para efectos de conocer y resolver el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por el organismo público local electoral, respecto de una denuncia por la probable comisión de hechos contraventores de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral-.
- 14 **Segunda. Causales de improcedencia.** Al respecto, en el presente expediente, este **Tribunal** no advierte la actualización de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguna.
- 15 **Tercera. Hechos denunciados.** El denunciante, señala la probable comisión de hechos contraventores de los siguientes cuerpos normativos: Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, 242 numeral 2 y 449 numeral 1, inciso d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 221 fracción II y IV de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, infracción prevista en el procedimiento sancionador en términos del artículo 225 fracción VII de la Ley Electoral, adicionalmente, los hechos y omisiones denunciados se estiman violatorios de lo establecido en el capítulo Décimo Séptimo, Título Segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículos 76 y 77, en virtud de lo siguiente:

1. Publicaciones del denunciado, en su página oficial de red social Facebook, bajo el perfil denominado "**Gustavo Quintero**", correspondientes a imágenes y videos en **trece links electrónicos**.

Manifestaciones que atribuye medularmente a **Gustavo Quintero Monteón** y al **partido Fuerza por México**

16 **Cuarta. Contestación a la denuncia.** Al respecto, se pronuncia medularmente lo siguiente, por las partes denunciadas:

a. **Gustavo Quintero Monteón.** No efectuó contestación, así como tampoco compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de fecha dieciocho de junio ya descrita.

b. **Partido Fuerza por México.** Presentó escrito, signado por **Luis Humberto Peña Espinosa**, representante propietario del **partido denunciado**, mediante el cual, efectuó diversas manifestaciones relacionadas a la causa (visible en foja 78 y 79), especialmente, refiriendo que, las probanzas presentadas por el denunciante resultan insuficientes y no son la idóneas para justificar la supuesta infracción electoral.

17 **Quinta. Pruebas de las partes.** En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la autoridad instructora, se tuvieron por admitidas y desahogadas las siguientes:

a. **Ofrecidas por el denunciante.**

1. **Documental pública**, consistente en las certificaciones que deberán ser realizadas por la autoridad electoral, del candidato denunciado y las imágenes producidas y difundidas en redes sociales. Situación que fue ejecutada a través de la **Fe de hechos CME03/OE/004/2021**, de fecha cinco de junio, desahogada por la **Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit**, (visible en foja 60 a la 70).

2. **Documentales privadas**, consistente en catorce capturas de pantallas de las publicaciones de imágenes y videos de distintos perfiles de la red social Facebook (visibles en foja 36 a la 54).

Las pruebas respectivas indicadas, fueron **desahogadas** por su propia naturaleza.

b. Ofrecidas por el denunciado. No ofreció medio probatorio alguno.

c. Ofrecidas por el partido denunciado. Se advierte que no ofreció prueba alguna.

18 **Sexta. Alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, las partes no formularon alegatos.

19 **Séptima. Estudio de fondo.**

20 **Valoración probatoria y acreditación de los hechos.** Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, de conformidad al artículo 230, primer párrafo, de la Ley Electoral, la valoración se realizará respecto de las pruebas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia y sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, por lo que se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** en la **Jurisprudencia 19/2008**², de rubro:

"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio”.

Así las cosas, para efectos de dictado de la determinación que resuelva este procedimiento, se desarrollará la siguiente metodología de estudio:

- a. Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y en su caso,
- b. Determinar si los hechos acreditados infringen una o más disposiciones de la Ley Electoral; y de ser así,
- c. Proceder al análisis de la probable responsabilidad de la denunciada; y de establecerse su responsabilidad,
- d. Calificar la falta e individualizar la sanción.

- 21 **Marco normativo.** Este Tribunal, estima oportuna pronunciar el marco normativo correspondiente, citando aquella que, según el denunciante, supuestamente fue transgredida por una infracción electoral.

Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral. Respecto al tema de interés, esto es, la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, dichos lineamientos contemplan especificaciones en sus artículos 5 al 17.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo que interesa, dispone:

“Artículo 242

[...]

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

[...]”.

“Artículo 449.

[...]

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...].

Ley Electoral del Estado de Nayarit. De esta ley, el denunciante refiere transgredido el artículo 221, sin embargo, de la lectura del mismo y de los diversos de esa ley, se advierte que los correspondientes son los siguientes:

“Artículo 218.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente ley:

[...]

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley.

[...].

“Artículo 241.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

[...].

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. En sus artículos 76 y 77, dispone lo siguiente:

“Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez”.

De los preceptos recién reproducidos, se colige, el derecho de las niñas, niños y adolescentes, a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, cuando participen en actos de índole político-electoral, como puede ser la difusión de propaganda electoral.

- 22 **a. Acreditación de los hechos.** Conforme a la metodología planteada, primero es necesario verificar que de los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, en virtud de los medios de prueba desahogados y su valoración en conjunto, atendiendo la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, así como los principios rectores de la función electoral, se advierte la **inexistencia de los hechos denunciados**.

Lo anterior, específicamente por el contenido de la **fe de hechos CME03/OE/004/2021**, de fecha cinco de junio, signada por la **Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, instrumento que constituye

documental pública, de conformidad con lo previsto por el artículo 35, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, pues se trata de documento original expedido por un funcionario electoral, dentro del ámbito de sus facultades, que en términos del artículo 38, párrafo segundo, de la citada ley, **se les otorga valor probatorio pleno** respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, por lo que se tiene por **no acreditada** la existencia de las supuestas publicaciones objeto de la denuncia, conforme a las fe de hechos en cuestión. Lo anterior, por lo que se menciona a continuación:

23 **Análisis de la fe de hechos CME03/OE/004/2021.** De dicho documento público, -ofrecido por el propio denunciante-, es dable advertir lo siguiente:

1. Fue elaborada a las once horas con quince minutos del cinco de junio, por la licenciada **Ellasib Jaanahi Parra Aguilar, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit**, en uso de la fe pública respectiva.

2. Consiste en un **acta circunstanciada**, respecto a la inspección de **trece links electrónicos**, correspondientes a una red social denominada "Facebook", consistentes en los siguientes:

1. <http://www.facebook.com/gustavo.quintero.336334/posts/155655233169289>
2. <http://www.facebook.com/100061744402580/videos/pcb.156326793102133/15626303109182>
3. <http://www.facebook.com/photo?fbid=156256483109169&set=pcb.156326793102133>
4. <http://www.facebook.com/photo?fbid=156256559775823&set=pcb.156326793102133>
5. <http://www.facebook.com/photo?fbid=156256886442457&set=pcb.156326793102133>
6. <http://www.facebook.com/photo?fbid=156256216442524&set=pcb.156326793102133>
7. <http://www.facebook.com/1000617444402580/videos/pcb.159780876090058/159779417423537>
8. <http://www.facebook.com/photo?fbid=159780826090063&set=pcb.159780876090058>
9. <http://www.facebook.com/1000617444402580/videos/pcb.160900505978095/160899672644845>
10. <http://www.facebook.com/photo?fbid=160900349311444&set=pcb.160900505978095>
11. <http://www.facebook.com/photo?fbid=160900392644773&set=pcb.160900505978095>

12. <http://www.facebook.com/gustavo.quintero.336334/posts/164497378951741>

13. <http://www.facebook.com/photo?fbid=166046272130185&/set=pcb.166046812130131>

3. En ella se hace constancia de que, al ingresar a los respectivos links electrónicos, no se mostró perfil alguno, con referencia de que el contenido no se encontraba disponible en ese momento.

De manera que, con dicha diligencia, que generó la existencia de la referida **documental pública**, es dable advertir que a la fecha de su levantamiento, esto es, el cinco de junio, **no fue posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.**

De manera que, resulta improcedente desarrollar la metodología de estudio propuesta, y por ello no es posible determinar si existió infracción electoral alguna, ni proceder al análisis de alguna probable responsabilidad, y en consecuencia tampoco calificar la falta e individualizar la sanción.

- 24 **Valoración de los diversos medios probatorios.** La declaración de inexistencia de los hechos, se efectúa no obstante los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, pues a la restante prueba **documental privada**, con fundamento en el artículo 230 párrafo tercero de la Ley Electoral, únicamente **se le otorga valor indiciario**, en virtud de que, a juicio del órgano jurisdiccional no genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues no se concatena con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, ya que los alcances demostrativos de la prueba documental privada, como lo son capturas de imágenes, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas privadas, por su propia naturaleza son susceptibles de alteración, manipulación o creación, de ahí que las imágenes de mérito no alcanzan mayor fuerza probatoria.

En consecuencia, este **Tribunal** determina que, al no poderse adminicular las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún

otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, **se declara la inexistencia de la conducta denunciada.**

Lo anterior, en razón de que el caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que **Gustavo Quintero Monteón**, candidato a presidente municipal de Amatlán de Cañas y el **partido Fuerza por México**, hayan contravenido los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, ni los demás cuerpos normativos señalados por el denunciante.

Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

Tal criterio se desprende de la **jurisprudencia 12/2010³**, de rubro siguiente:

"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que **no queda demostrada la responsabilidad de los denunciados.**

En consecuencia, por lo expuesto y fundado, y en atención a lo establecido por el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se:

RESUELVE

Único. Se declara la inexistencia de la infracción electoral denunciada por **Javier Alejandro Martínez Rosales**, representante del **Partido Acción Nacional**, en contra de **Gustavo Quintero Monteón**, candidato a presidente municipal de Amatlán de Cañas y del **partido Fuerza por México.**

Notifíquese como en derecho corresponda, y **publíquese** la presente resolución en la página de internet de este **Tribunal**, consultable en el siguiente link electrónico: <http://trieen.mx/>.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez
Magistrado

Rubén Flores Portillo
Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado

Martha Marín García
Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

